



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución Nro 17

Puno, 12 de enero de 2023

1.- ANTECEDENTES

a. CONVENIO ARBITRAL

1. El 13 de septiembre de 2016, INVERSIONES COMAQ S.R.L. (en adelante DEMANDANTE) y GOBIERNO REGIONAL PUNO (en adelante, DEMANDADO) suscribieron el Contrato de Servicio de Alquiler de Tractor Oruga 264 HP, para la obra "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATA-SINA YANAHUAYA)-TRAMO III-SUB TRAMO 003(PURUMPATA-YANAHUAYA) KM 15840 AL KM 31.200 -15.360 KM"; N° 023-2016-AS-GRP (en adelante, CONTRATO), en cuya cláusula décimo SEXTA se encuentra el convenio arbitral.
2. El presente arbitraje es nacional, institucional y de derecho.

b. INSTALACIÓN

3. Que, mediante Resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 008-2020, corriente a folios 39, se nominó a Elizabeth Patricia Flores Ortiz, como Árbitro Único para que cumpla con resolver el caso materia de proceso.

c. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

4. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Puno y, como sede del Tribunal Arbitral, las oficinas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (en adelante, CENTRO), ubicado en el Jr. Ayacucho N° 736, distrito, provincia y departamento de Puno.

d. NORMATIVA APLICABLE

5. La ley aplicable para resolver el fondo del presente proceso arbitral es la Ley 30225 "Ley de Contrataciones con el Estado" (en adelante, LCE; su reglamento aprobado por D.S. N° 350-2015-EF (en adelante, RLCE).

e. PRINCIPALES ACTUACIONES PROCESALES

6. Mediante la Resolución N° 03, de fecha 07 de mayo de 2021, se declararon firmes las reglas del proceso y se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al DEMANDANTE para que presente su escrito de demanda arbitral.
7. A través de la Resolución N° 06, de fecha 02 de septiembre de 2021, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral presentado por la DEMANDANTE y se corrió traslado de la misma, por el plazo de veinte (20) días hábiles, al DEMANDADO para que cumpla con contestarla y de encontrarlo conveniente formule reconvencción.
8. El 29 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 07, se admite a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral del DEMANDADO.
9. A través de la Resolución N° 10, de fecha 26 de julio de 2022, se corre traslado al demandante por el plazo de cinco (05), del escrito de fecha 06 de julio de 2022 presentado por el demandado solicitando se declare la caducidad del derecho y de la acción de INVERSIONES COMAQ S.R.L.
10. Mediante Resolución N° 11, de fecha 07 de septiembre de 2022, se determinan los puntos controvertidos del presente arbitraje y se tiene por admitidos y actuados los medios probatorios presentados por las partes, adicionalmente se ordena que se resuelva junto con el laudo arbitral la petición de que se declare la caducidad del derecho y de la acción, propuesta por el demandado.
11. Mediante Resolución N° 14, de fecha 26 de octubre del año 2022, se reprogramó la audiencia de Informes Orales para el 09 de noviembre del 2022, la misma que se objetivó, conforme consta del acta que corre de folios 307-308, en el que se dispone el cierre de instrucción y el plazo para expedición de laudo arbitral.

e. POSICIONES DE LAS PARTES

i. DEMANDA ARBITRAL

- 12.- A través del escrito de fecha 01 de junio de 2021, EL DEMANDANTE presentó SU DEMANDA ARBITRAL contra EL DEMANDADO y formuló las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno pagar a mi representada Inversiones COMAQ SRL, la suma de S/38,877.09, por concepto de alquiler de tractor sobre oruga de marca Caterpillar modelo D8T, el que efectuó trabajos en la obra construcción y mejoramiento de la carretera desvió Vilquechico Cojata - Sina Yanahuaya- Tramo III - Sub Tramo 003 (Purumpata - Yanahuaya) Km15840 al Km 32.200 -15.360Km.

Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal: Que, el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno con pagar los montos correspondientes a: Intereses pactados, costas y costos del presente proceso Arbitral que resuelva en su oportunidad.

- 13.- EL DEMANDANTE indica como **fundamentos de hecho** del caso, la siguiente sucesión de hechos:



a) Que, INVERSIONES COMAQ SRL con RUC: 20600803469, en fecha 13 de setiembre de 2016 suscribió con la Entidad el Contrato No 023-2016-AS-GRP, adquiriendo la obligación contractual de alquilar 400 horas máquina de tractor oruga 264Hp según términos de referencia para ejecutarse en la obra construcción y mejoramiento de la carretera desvió Vilquechico Cojata - Sina -Yanahuaya - Tramo III - Sub Tramo 003 (Purumpata - Yanahuaya) Km15840 al Km 32.200 - 15.360Km, y la Entidad adquirió la obligación de pagar por el servicio contratado.



b) Que, el 20 de junio del 2017, su representada suscribe con la Entidad la Adenda No 01 al Contrato No 023-2016-AS-GRP, pactando la contratación adicional de 100 horas máquina de alquiler de tractor sobre orugas 264Hp para ejecutarse en la obra construcción y mejoramiento de la carretera desvió Vilquechico Cojata - Sina - Yanahuaya - Tramo III - Sub Tramo 003 (Purumpata - Yanahuaya) Km 15840 al Km 32.200 - 15.360Km

c) Que, mi representada cumplió con ejecutar las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No 023-2016-AS-GRP, colocando a disposición de la Entidad el tractor sobre oruga de marca Caterpillar modelo D8T, el que trabajo desde fecha 13-09-2016 hasta 31-07-2017 el total de 495.38 horas máquinas.

d) Que, en mérito al cumplimiento del objeto del Contrato No 023-2016-AS-GRP y adenda No 01, la Entidad emite las siguientes conformidades:

N° O/S	SIAF	CONFORMIDAD	P.U	HORAS SEXAGESIMAL	HORA	
					CENTECIMAL	MONTO
		PRIMERA	249.5	152:32:00	152.53	38,056.24
		SEGUNDA	249.5	133:01:00	133.02	33,188.49
3404-2016	8477	TERCERA	249.5	22:48:00	22.80	5,688.60
1200-2017	2876	CUARTA	249.5		32.13	8,016.94
1487-2017	3569	QUINTA	249.5		57.02	14,226.49
1923-2017	5648	SEXTA	249.5		97.88	24,421.06
TOTAL					495.38	123,597.82

e) Que, luego de haberse emitido las correspondientes valorizaciones, la Entidad no pagó la segunda valorización emitida mediante Informe No 358-2016-GR PUNO/GRI/SGO/RO-RHAA de fecha 02-12-2016 por el monto de S/. 33,188.49, tampoco pagó la tercera valorización emitida mediante Informe No 378-2016-GR PUNO/GRI/SGP/RO-RHAA de fecha 20-12-2016 por el monto de S/. 5,688.60.

6. Que, mediante CARTA NOTARIAL No 713 notificada el 25-10-2017 por la Notaría Asunción B.G. Ponze Cuba, su representada requirió el pago a la Entidad de las dos conformidades por el servicio de alquiler adeudado en la suma de SI. 38,877.09, no habiendo a la fecha respuesta alguna.

f) Que, su representada en fecha 14-06-2018 solicito conciliación extrajudicial a la Entidad, en el centro de CONCILIACION PUNO PARAKLETOS expediente 186-2018, llevándose a cabo las audiencias, no llegando a acuerdo alguno, firmándose para el caso el acta de conciliación con falta de acuerdo No 001-2020 en fecha 06-01-2020, y que se tenga presente que las audiencias fueron aplazadas a pedido de la Entidad quienes daban como excusa

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

que se estaba tramitando el pago de las dos conformidades adeudadas.

g) Que, es requisito para convocar el procedimiento de selección Adjudicación simplificada No 048-2016-CS/GR-PUNO (Primera convocatoria) contar con la certificación de crédito presupuestario de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley 30225, habiéndose suscrito el contrato y su adenda, no existía justificación alguna para que la Entidad no cumpla sus obligaciones contractuales, tal como sucedió en los hechos.

h) Que, en fecha 27-01-2020 su representada presente SOLICITUD DE ARBITRAJE a su representada el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno, de conformidad con la cláusula décimo sexta del Contrato No 023-2016-AS-GRP.

i) Que, en fecha 14-05-2021, su representada el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y producción de Puno, mediante cédula de notificación No 0010-2021-CACCP, notifica a mi representada la Resolución Arbitral No 03, en donde como primer punto declara firme las reglas de proceso contenidas en el acta de fijación de reglas del arbitraje, establecidas en la resolución No 01; como segundo punto otorga a mi representada el plazo de (10) días hábiles...a fin de que cumpla con presentar la demanda arbitral de conformidad con el numeral 13) del acta de fijación de reglas del arbitraje establecidas mediante resolución arbitral No 01 de fecha 30-11-2020 ;y, como tercer punto otorga (10) hábiles a las partes...para que cumplan con pagar los gastos arbitrales.

ii. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

14. Respecto a la primera pretensión principal planteada por el demandante.-

-Respecto al reconocimiento y cumplimiento de pago de trabajos efectuados conforme al Contrato N° 023-2016-AS-GRP, y Adenda N°001. Contrato N° 023-2016-AS-GRP, el demandante solicita que se

ordene al pago, para lo cual, no existe medio probatorio que acredite lo afirmado por el demandante.

-De los medios probatorios presentados por el demandante se evidencia el **Informe N° 0358-2016-GR PUNO/GRI/SGO/RO-RHHA**, que en su asunto describe: CONFORMIDAD - SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA (TRACTOR SOBRE ORUGA DE 264 HP) CORRESPONDIENTE AL MES-NOVIEMBRE-2016, del documento se aprecia que el respectivo informe correspondería a los servicios prestado por la empresa contratistas, donde se le adecuaría la cantidad de S/ 33,188.49 correspondiente al mes de noviembre del 2016, pero dentro de ellas, no se acredita a que maquinarias correspondería, tampoco se detalla que actividades y en que progresivas habría realizados los servicios.

-Ahora bien, para que se pueda evidenciar las horas trabajadas por el TRACTOR ORUGA, el demandante no ha acreditado con los partes diarios de maquinaria, el trabajo realizado por las 133:01 horas, en ese sentido, no está demostrado ni acreditado el importe de S/ 33,188.49, que supuestamente se le adeudaría al contratista.

-Por lo tanto, no está acreditado que se le adeude al contratista la cantidad de S/ 33,188.49, respecto al **Informe N° 0358-2016-GR PUNO/GRI/SGO/RO-RHHA**.

-Seguidamente, sobre Informe N° 0378-2016-GR PUNO/GRI/SGO/RO-RHHA, en su asunto describe: CONFORMIDAD - SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA (TRACTOR SOBRE ORUGA) CORRESPONDIENTE AL MES DE - DICIEMBRE-2016, del documento se aprecia que el respectivo informe correspondería a los servicios prestado por la empresa contratistas, donde se le adecuaría a la empresa la cantidad de S/ 5,688.60 correspondiente al mes de diciembre del 2016, pero dentro de ellas, no se acredita a que maquinarias correspondería, tampoco se detalla que actividades y en que progresivas habría realizados los servicios.

-Ahora bien, verificando los informe que fueron presentados como medios probatorios por el demandante se evidencia que son copias simples, y la jurisprudencia ha señalado que las copias simples no

son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del Código Procesal Civil, La Sala concluye que dichos documentos carecen de valor probatorio por cuanto no reúnen los requisitos previstos en los artículos 252 y 254 del Código Procesal Civil.

-En sentido, su judicatura debe declara IMPROCEDENTE e INFUNDADO la Pretensión Principal solicitada por el demandante puesto que no está acreditado con los partes diarios las actividades realizadas, por lo tanto, los partes diarios fueron firmados por el controlador de maquinaria, residente de obra y supervisor de obra, así como también por el operador que el contratista ha designado, y los partes diarios contenían un original y cuatro copias repartidas a cada uno de los firmantes.

15. Respecto a la pretensión accesoria planteada por el demandante.



-En relación a la Pretensión Accesoria planteada por el demandante, quien en su demanda no sustenta cual sería el motivo de condenar a la entidad con el pago de costas y costos del proceso, consideramos que pretensión debe declararse INFUNDADA e IMPROCEDENTE, puesto que es de responsabilidad del CONTRATISTA, el cumplimiento del contrato pactado entre las partes, el mismo que ha originado el presente arbitraje.



-Por otro lado, se debe condenar a contratista el cual ha originado que la presente controversia sea iniciada, por el incumplimiento de la prestación contratada, puesto que en ninguna parte de su demanda ha demostrado que gastos habría incurridos el contratista.

-En ese entender, este proceso no versa sobre ningún acto irregular o vicioso de la Entidad, y las pretensiones formuladas por el Demandante deben ser valoradas como lo que es: una afirmación genérica (carente de valor probatorio alguno).

16. Por escrito de fecha **06 de julio de 2022**, la demandada solicita SE DECLARE LA CADUCIDAD DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN DEL CONTRATISTA en el presente proceso arbitral, siendo sus argumentos los siguientes:

- En fecha 13 de setiembre del 2016, el Gobierno Regional de Puno y la Empresa **INVERSIONES COMAQ S.R.L.**, suscribieron el Contrato N° 023-2016-AS-GRP, con el objeto de contratar "SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA DE TRACTOR ORUGA 264 HP SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA" para la obra: "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVÍO VILQUECHICO COJATA - SINA YANAHUAYA - TRAMO III - SUB TRAMO 003 (PURUMPATA - YANAHUAYA) KM 15840 AL 31.200-15.360 KM", conforme a los términos de referencia que se detalla en la bases, los documentos de habilitación y la propuesta económica presentada por el contratista; así como LA ADENDA N° 001 AL CONTRATO N° 023-2016-AS-GRP.

-En ese sentido, el numeral 45.2 del Artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado¹ aplicable al presente contrato establece que:

"Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

¹ LEY N° 30225

Todos los plazos señalados en este numeral son de caducidad.”

-Asimismo, el numeral 1 del artículo 184 establece:

“Arbitraje 184.1:

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente. El arbitraje es nacional y de derecho (...).”

-Del texto antes citado puede verificarse que la norma dispone que el plazo de treinta (30) días hábiles se aplica al medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado; así, en caso sea posible iniciar más de un medio de solución de controversias, debe entenderse que el referido plazo se aplica a cada medio de solución de controversias. **Por tal motivo el plazo se cuenta para el medio de solución de controversias que corresponda ser iniciado.**

-Haciendo énfasis a lo manifestado por el demandante, donde se indica que la Entidad no habría pagado la segunda y la tercera valorización respecto al CONTRATO N° 023-2016-AS-GRP, tal como se muestra en su demanda:

4. Que, en mérito al cumplimiento del objeto del Contrato N° 023-2016-AS-GRP y adenda N° 01, la Entidad emite las siguientes conformidades:

No O/S	SIAF	CONFORMIDAD	P.U	HORAS SEXAGESIMAL	HORA CENTESIMAL	MONTO
		PRIMERA	249.5	152:32:00	152.53	38,056.24
		SEGUNDA	249.5	133:01:00	133.02	33,188.49
3404-2016	8477	TERCERA	249.5	22:48:00	22.80	5,688.60
1200-2017	2876	CUARTA	249.5		32.13	8,016.94
1487-2017	3569	QUINTA	249.5		57.02	14,226.49
1923-2017	5648	SEXTA	249.5		97.88	24,421.06
TOTAL					495.38	123,597.82

5. Que, luego de haberse emitido las correspondientes valorizaciones, la Entidad no pagó la segunda valorización emitida mediante Informe N° 358-2016-GR PUNO/GRI/SGO/RO-RHAA de fecha 02-12-2016 por el monto de S/. 33,188.49, tampoco pagó la tercera valorización emitida mediante Informe N° 378-2016-GR PUNO/GRI/SGP/RO-RHAA de fecha 20-12-2016 por el monto de S/. 5,688.60.

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

-En ese entender, la Cláusula Sexta del Contrato 023-2016-AS-GRP, ha establecido el plazo de inicio de la presentación siendo esta desde el 18 de setiembre del 2016 y el plazo de culminación de la prestación el 12 de noviembre del 2016² fijado como fecha de culminación.

-Ahora bien, debemos de precisar que el pago final según el reporte del aplicativo SIAF, dicho pago se realizó el 12 de octubre del 2017, por el monto de S/ 24, 421.06, todo ello, en concordancia con lo manifestado por el demandante respecto a la sexta valorización, adicional a ello, el demandante no podría manifestar lo contrario, puesto que con Carta Notarial de fecha 25 de octubre del 2017, ha puesto en conocimiento de la Entidad, para que esta realice el pago.

-Es así que después de casi un año la Empresa demandante al operar la caducidad recién presento su solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación Extrajudicial Parakletos de la ciudad de Puno, el cual concluyo por falta de acuerdo y posteriormente se presente su petición arbitral ante en Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno, referente a las mismas controversias que han dado inicio al presente proceso arbitral signado en el Exp. 02-2020-0-CACCP. Al respecto el Centro de Arbitraje mediante Carta N° 002-2020-SG-CAP-CCPP, en fecha 20 de enero del 2020 comunica a las partes: *"la admisibilidad de la solicitud de arbitraje"*

-En ese sentido, tenemos que **EMPRESA INVERSIONES COMAQ S.R.L.**, tenía como máximo para presentar su petición arbitral hasta el 12 de octubre del 2017, evidenciándose de esta manera que el contratista ha iniciado la conciliación en fecha 14 de junio del 2018, y la petición de arbitraje el 27 de enero del 2020, solicitudes presentadas extemporáneamente, y en consecuencia su prestigiosa

² CONTRATO N° 023-2016-AS-GRP.

CLAUSULA SEXTO: PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTA.

"El CONTRATISTA se compromete a disponer los de 01 TRACTOR ORUGA 264 HP SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA, para el servicio objeto del presente contrato en el plazo de (05) cinco días calendarios después de la suscripción del contrato. TRACTOR ORUGA 264 HP SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA, estará disponible en obra desde la entrega, por el tiempo de contrato de 400 horas maquina (HM) acumuladas durante 60 días calendarios y/o cumplimiento del servicio, por lo que el proveedor no podrá disponer de la misma durante este periodo."

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

judicatura deberá declarar la caducidad de OFICIO del derecho y la acción.

-Asimismo, es necesario indicar que, está acreditado que el demandado inicio su procedimiento conciliatorio y proceso arbitral de manera extemporánea; y, en consecuencia, caducó tanto el derecho como la acción de la presente controversia arbitral; sin embargo, puede presentarse el caso, que el Arbitro Único considere que dicha caducidad debió ser planteada por la Entidad en la contestación de demanda vía excepción de caducidad; y, debido a ello no la declare de oficio.

-Ante esa eventualidad, debo señalar que la naturaleza jurídica de la caducidad está contenida como una institución del derecho sustancial que constituye un mecanismo para dar extinción a diversas situaciones jurídicas con el transcurso del tiempo³. De este modo, más allá de su relevancia procesal como excepciones en las reglas contenidas en el Acta de Instalación del presente procedimiento arbitral; su lugar y su estudio corresponde al Derecho Civil, razón por la cual dicha institución jurídica está debidamente regulada en el Libro VIII del Código Civil de 1984, desde el artículo 2003° hasta el artículo 2007⁴.

-Ahora bien, una vez establecida su naturaleza jurídica, corresponde determinar cuál es su objeto, es decir ¿qué extingue la caducidad?; y, de acuerdo con el artículo 2003°, la caducidad extingue ambos, el derecho y la acción correspondiente. Así tenemos que la caducidad conlleva un efecto extintivo, provocado por la inacción de quien debió actuar en un determinado tiempo y que, sin embargo, no lo hizo; de este modo la caducidad opera privando de tutela, determinada relación jurídica por el transcurso del tiempo y la inacción de su titular, pues es por razones de interés público que se evita continuar en una situación de incertidumbre jurídica.

³ Merino, Roger. "Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad" Diálogo con la jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica, N° 104, 2007 p. 20.

⁴ El código civil es de aplicación supletoria a las situaciones generadas y no reguladas en la normativa especial, conforme así lo ha regulado el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

-Asimismo, el mismo artículo 2003 del Código Civil señala que esta extingue el derecho y la acción correspondiente. En concordancia con ello, este Organismo Técnico Especializado ha señalado, mediante Opinión N°232-2017/DTN, que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares. Ahora, respecto de la posibilidad de que se suspenda o interrumpa el plazo de caducidad, el Código Civil ha sido enfático al determinar su carácter continuo, pues en su artículo 2005 señala que “la caducidad no admite interrupción ni suspensión”, salvo el caso previsto en el artículo 1994, inciso 8 del mismo cuerpo normativo⁵.

-En ese orden de ideas, el objeto de la caducidad⁶, no es solo la acción, la pretensión, ni el derecho, sino la entera relación jurídica y dentro de ella, las situaciones jurídicas subjetivas activas y pasivas que forman parte de dicha relación. Por lo tanto, es un mecanismo extintivo de situaciones jurídicas subjetivas, entre ellas no solo el derecho subjetivo como situación de ventaja sino también el correlativo deber jurídico como situación de desventaja.

-Así; la pregunta no solo debería ser qué se extingue, que ya fue respondida en el párrafo anterior; sino también cómo se extingue; y, de acuerdo al artículo 2007° del Código Civil; la caducidad opera automáticamente por el mero transcurso del plazo legal; es decir, transcurrido el último día del plazo correspondiente a cada situación jurídica tutelada, el efecto extintivo se produce lo quiera o no la parte interesada; **porque se trata de un fenómeno de extinción heterónoma de las situaciones jurídicas subjetivas; y por tanto, se prescinde totalmente de la intención, voluntad y actuación**

⁵ El inciso 8, del artículo 1994 del Código Civil menciona el caso en que resulte imposible reclamar el derecho ante tribunal peruano.

⁶ Ariano, Eugenia. “Reflexiones sobre la prescripción y la caducidad a los treinta años de vigencia del Código Civil”. Op. Cit. P. 330. En el mismo sentido Merino, Roger. “Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad”. Diálogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica. N° 104, 2007. P. 23

del beneficiado con el plazo⁷; además, conforme al artículo 2006° del Código Civil, es deber del juez (en este caso será del Tribunal Arbitral) pronunciarse de oficio y declarar el efecto extintivo.

-Asimismo, producto de las características mencionadas y pese a que las reglas del presente arbitraje determinen que su ejercicio se dé a través del planteamiento de excepciones, los plazos plecusorios, no afectan la caducidad; pues la misma no debe necesariamente ser alegada en el proceso por esta vía, pudiendo plantearse y declararse en cualquier etapa del proceso, en vista que el efecto extintivo ya se perfeccionó con el mero transcurso del tiempo. De este modo, cuando se presenta una demanda con la finalidad de tutelar un derecho ya caduco, más precisamente una relación jurídica ya inexistente, el árbitro tiene el deber de declarar la caducidad de oficio, en cualquier etapa del proceso, dado que se habría constituido una relación jurídica procesal inválida, pues el derecho sustancial que se busca tutelar ya se encuentra extinto; es decir, ya no existe.

-Así, la institución jurídica de la caducidad al fundarse en razones de orden público⁸, no solo es irrenunciable sino que además no tiene plazos de suspensión ni de interrupción; en tal sentido, el único mecanismo para poder evitar la caducidad de la relación jurídica, es decir, su extinción, es realizando el acto previsto por la ley, siendo la más típica la presentación de la demanda; y, respecto del caso de autos, dando inicio al arbitraje dentro del plazo previsto legalmente; el cual como ha quedado demostrado, no fue así; por lo que corresponde declarar de oficio la caducidad; y, en consecuencia improcedente la demanda⁹.

-En efecto, es necesario traer a colación la OPINIÓN N° 016-2021/DTN, la misma que en su numeral 2.1.4. menciona:

⁷ Merino Roger. "Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad". Diálogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica. N° 104, 2007. P.25.

⁸ Merino Roger. "Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad". Diálogo con la Jurisprudencia. Lima: Gaceta Jurídica. N° 104, 2007. P.29.

⁹ Por eso que el artículo 41.3 del Decreto Legislativo 1071 que norma el arbitraje permite que el tribunal arbitral considere resolver excepciones por iniciativa propia en cualquier momento, tanto más si la caducidad es de orden público y su contravención podría ocasionar la nulidad del laudo arbitral conforme así lo ha regulado el artículo 52.3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

“(…) en relación con la consulta formulada, se puede concluir que si bien –en algunos casos- el tribunal arbitral puede decidir terminar las actuaciones arbitrales como consecuencia del incumplimiento de la obligación de pagar los anticipos requeridos, ello no implica que deba reiniciarse el cómputo del plazo de caducidad respecto de la pretensión reclamada, pues –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2005 del Código Civil- la caducidad tiene carácter continuo y no admite interrupción ni suspensión.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el inciso 4 del artículo 70 del D.L. N° N°1071 se puede deducir que la misma pretensión puede ser presentada de manera posterior a la decisión del tribunal de terminar las actuaciones arbitrales por falta de pago de los anticipos requeridos; no obstante –para tales efectos- deberá respetarse el plazo de caducidad que la Ley ha otorgado a dicha pretensión, el cual –como se anotó- no se ha visto afectado por la mencionada decisión del Tribunal. En esa misma línea, en caso se presente más de una pretensión, deberá respetarse el plazo de caducidad establecido para cada una de ellas.”



-Del mismo modo, el Artículo 39 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Puno establece:

“Artículo 39°.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia:



El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.” (ENFASIS AGREGADO)

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

-Del mismo modo el Artículo 41 la Ley de Arbitraje¹⁰ establece:

“Artículo 41.- Competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral.

1. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, ~~caducidad~~, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.”
(ENFASIS AGREGADO)

-Por lo tanto, las mencionadas disposiciones establecen que el Arbitro es el Único competente para decidir sobre su propia competencia o cualquier otra cuya estimación impida entrar a resolver el fondo del asunto discutido. Por ello, el Arbitro Único antes de entrar en el fondo de la controversia deberá pronunciarse sobre la CADUCIDAD del derecho de la EMPRESA para ventilar la controversia en sede arbitral, por ser la caducidad una institución que asegura la seguridad jurídica.

-Finalmente, y no menos importante, más allá de haber probado que en el presente proceso arbitral ha operado la caducidad y de haber sustentado tanto legal como doctrinariamente que toda caducidad deber ser declarada de oficio; me corresponde también demostrar que nuestra postura es una posición que ha venido practicando la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú. En efecto, la Corte Suprema en la CASACIÓN N° 3333-2015-TACNA, ha dejado sentado en su fundamento octavo que toda caducidad debe ser declarada de oficio, conforme se muestra a continuación:

¹⁰ DL. N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3333-2015
TACNA
RESCISIÓN DE CONTRATO

sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso." -----

OCTAVO.- Ahora bien, tal como se ha precisado en los considerandos precedentes las Instancias de Merito han determinado que ha operado el plazo de caducidad de la acción por lesión contemplado en el artículo 1454 del Código Civil; al respecto corresponde precisar que la caducidad es la pérdida del derecho que opera por el transcurso del tiempo y la inacción del titular del derecho y en situaciones expresamente establecidas en la norma (como es el caso del artículo 1454 del Código Civil) la cual debe ser declarada de oficio, justamente en virtud a la seguridad jurídica que persigue; por lo que al haberse determinado la extinción del derecho no existirá proceso y por ende será imposible lograr sus fines; de allí que la improcedencia de una demanda por caducidad del derecho no puede ser cuestionada por no lograr fines de un proceso. En consecuencia corresponde desestimar la infracción normativa procesal denunciada en el numeral 1 -----

consecuencia, se declare también la improcedencia de la demanda.

17. Por escrito de fecha 05 de agosto de 2022, el demandante contesta la solicitud de caducidad planteada por la parte demandada, en los siguientes términos puntuales:

- Las reglas del arbitraje son normas que se deben respetar por las partes, estas permiten dar seguridad jurídica, así mismo las etapas en el arbitraje son preclusivos.
- No se puede aceptar la excepción de caducidad planteada por la demandada por extemporánea, debiendo proceder a rechazar la misma por encontrarse fuera de plazo.
- La Procuraduría se equivoca al encuadrar el plazo de caducidad en el primer párrafo del numeral 45.2, porque de la revisión de este párrafo solo señala a los casos específicos de **nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorización o**

metrados, liquidación del contrato; nuestra pretensión no encuadra en estas causales, por tanto el plazo de caducidad aludido no aplica para nuestra demanda.

- El segundo párrafo del numeral 45.2 es de aplicación para nuestras pretensiones arbitrales en cuanto a plazo de caducidad, que señala: **En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.**

- Ahora, nuestras pretensiones se refieren a que se ordene al Gobierno Regional de Puno al pago de la segunda y tercera valorización correspondiente al monto de S/. 38,887.09; el del contrato N° 023-2016-AS-GRP y adenda N° 01, tuvieron seis conformidades siendo pagadas todas menos las señaladas.

- El segundo párrafo del artículo 45.2 hace alusión a las palabras **PAGO FINAL**, el que podría entenderse en el presente caso, que al pagar la sexta valorización por el monto de S/. 24,421.06 el Gobierno Regional de Puno, el plazo de caducidad habría operado, este criterio no es correcto, porque no puede existir pago final si las obligaciones contractuales de la entidad no se cumplieron en su totalidad, pensar que de seis prestaciones ejecutadas, se paguen cuatro y de esas cuatro una de ellas coincide con el pago de la última prestación, con ello estaría cumpliendo con sus obligaciones contractuales es totalmente incorrecto, bien lo señala la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la OPINIÓN N° 101-2021/DTN, ante la consulta realizada por la Contraloría General de la República, ¿A que se refiere el "pago final" previsto en el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, como condición para el inicio de los medios de solución de controversias?, este señala lo siguiente:

Ahora bien, el artículo 149 del anterior reglamento disponía que la Entidad debía pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de conformidad de los bienes y/o servicios contratados, situación que suponía el cumplimiento debido de la totalidad de las obligaciones asumidas por el contratista, conforme el contrato, como condición para que la entidad efectuara el pago según lo pactado, hasta cumplir íntegramente con esta última obligación, luego de la cual no existiría pago pendiente a favor del contratista.

En esa medida se advierte que sólo cuando la obligación de pago fuera cumplida en su integridad, sin existir saldos a cuenta por la debida ejecución de prestaciones durante la vigencia de un contrato se entenderá realizado el pago final.

De esta manera, en el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de Contrataciones del Estado, se desprende que el pago final a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la anterior Ley representa el cumplimiento cabal de esta obligación que ejecuta la entidad como contraprestación por las prestaciones debidamente ejecutadas por el contratista durante la vigencia del contrato; en ese contexto, sólo cuando no existían saldos pendientes de pago correspondientes a la ejecución de dichas prestaciones, se entendía realizado el pago final en la oportunidad que la entidad ejecutaba esta obligación contractual. En esa medida, se advierte que solo cuando la obligación de pago fuera cumplida en su integridad, sin existir saldos a cuenta por la debida ejecución de prestaciones durante la vigencia de un contrato, se entendía realizado el pago final.

-Entonces, queda claro que estando pendiente los pagos de la segunda y tercera conformidad no se ha producido el PAGO FINAL, por tanto la solicitud de conciliación y posteriormente la de arbitraje se han realizado en el plazo, debiendo proseguirse con el proceso arbitral.

II CONSIDERANDO

a. CUESTION PRELIMINAR

18. Antes de pasar al análisis y pronunciamiento sobre las materias objeto de controversia sometidas al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral declara que:

- Las partes ratificaron su conformidad con la designación del Árbitro Único, quien, a su vez, manifestó no tener incompatibilidad ni compromiso con las partes, habiendo desempeñado el cargo con imparcialidad, independencia, neutralidad y objetividad.
- El Árbitro Único no ha sido recusado.
- El presente arbitraje es institucional, nacional y de derecho.

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

- Durante el desarrollo del proceso arbitral, ambas partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, argumentar sus posiciones e informar oralmente, desarrollándose las actuaciones arbitrales respetando las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes. Asimismo, se ha cumplido debidamente con notificar cada una de las actuaciones procesales a ambas partes, tal y como consta de los cargos de notificación que obran en el presente expediente arbitral.

19. Asimismo, antes de desarrollar los puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral considera pertinente señalar lo siguiente:

- Los hechos a los que se refiere el análisis del caso son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo.
- El Árbitro, conforme lo establecido al numeral 1 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y; por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.
- En su labor interpretativa, el Árbitro Único tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

-De conservación del contrato, en caso de duda, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

-La interpretación, como señala Díez Picazo:

*"(...) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última."*¹¹

¹¹ DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

-De la búsqueda de la voluntad real de las partes, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas.

En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil se establece la presunción *"iuris tantum"* establece que *"la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla"*.

-Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la *"voluntad común"*, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

*"(...) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo"*¹².

-De la Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

*"(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso"*¹³.

- El presente Laudo Arbitral resolverá los puntos controvertidos del presente proceso, los cuales fueron determinados a partir de las pretensiones formuladas en la demanda arbitral presentada por EL DEMANDANTE.
- Así, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los escritos presentados por las partes, así como los medios probatorios que resultan

¹² ARIAS SCHREIBER PEZET, Max. Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debakey. Lima. 1985. Pág. 25.

¹³ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

pertinentes para emitir el presente Laudo Arbitral, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

- En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Árbitro Único deja expresa constancia de que en el presente arbitraje se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, LEY DE ARBITRAJE), en el que se señala lo siguiente:

“El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y, para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.

20. En consecuencia, no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal Arbitral emite el Laudo de Derecho correspondiente.

b. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN PLANTEADO POR EL DEMANDADO

21. La caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel luego de transcurrido el plazo fijado por la ley; que el transcurso del tiempo, desde que se produce el evento que la Ley considera como inicio del plazo de caducidad hasta que se interpone la demanda, trae consigo la extinción del derecho.

En ese sentido, el artículo 2003 del Código civil establece que la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente

La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte (artículo 2006 Código Civil).

22. Que, de la revisión del expediente arbitral, se tiene que la contratista presentó su solicitud de arbitraje en fecha 27 de enero de 2020, conforme se tiene de folios 002 al 005. Que, la pretensión del DEMANDANTE es : **1)** Que, el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Puno pagar a mi representada

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

Inversiones COMAQ SRL, la suma de S/38,877.09, por concepto de alquiler de tractor sobre oruga de marca Caterpillar modelo D8T, el que efectuó trabajos en la obra construcción y mejoramiento de la carretera desvió Vilquechico Cojata - Sina Yanahuaya- Tramo III - Sub Tramo 003 (Purumpata - Yanahuaya) Km15840aKm 32.200 -15.360Km.

23. Consecuentemente en el presente caso estamos ante una pretensión de pago de la contraprestación al contratista.

24. **Plazos de caducidad.**- El numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE, establece. A saber:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha de pago final.

(...)

Todos los plazos previstos son de caducidad"

(Énfasis del Árbitro Único)

25. Las discrepancias con relación al incumplimiento de pago final que la entidad deba efectuar al contratista, de conformidad a lo establecido por el

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

artículo 182 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, serán sometidas a conciliación y/o arbitraje.

26. Que, consecuentemente ante la existencia de plazos específicos para someter la controversia a los mecanismos de solución de conflictos, procedemos ameritar la documentación que obra en autos. Del contrato N° 023-2016-AS-GRP, su fecha 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, celebrada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, con INVERSIONES COMAQ S.R.L., corriente a folios 131 al 136, se hace constar en su cláusula primera, que en fecha **31 de agosto del 2016**, el responsable del órgano Encargado de Contrataciones, otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 48-2016-CS/GR-PUNO, para la obra "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATA-SINA YANAHUAYA)-TRAMO III-SUB TRAMO 003(PURUMPATA-YANAHUAYA) KM 15840 AL KM 31.200 -15.360 KM" ; y su ADDENDA N° 001 al contrato N° 023-2016-AS-GRP. El precitado contrato N° 023-2016-AS-GRP, en su cláusula cuarta (DEL PAGO) establece que: "La ENTIDAD realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en forma periódica, según valorizaciones mensuales por las horas efectivamente trabajadas en función al monto del contrato original y con la documentación correspondiente. Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la prestación de servicio. La entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato, mediante cheque del Banco de la Nación o abono a su cuenta CCI N° 009-722-000003856607-01 de Banco del SCOTIABANK S.A.A. (...)"

27. Que, adicionalmente el contrato ya referido, en su cláusula quinta (Vigencia del Contrato) establece textualmente que: "el plazo de vigencia del contrato, será a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, por un periodo de 60 días calendario, y/o hasta el cumplimiento de 400 horas máquina (H.M) dependiendo de la necesidad del mismo".

28. Que, según los hechos expuestos en la demanda en mérito al cumplimiento del objeto del Contrato No 023-2016-AS-GRP y adenda No 01, la Entidad habría emitido las siguientes conformidades:

A. Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

N° O/S	SIAF	CONFORMIDAD	P.U	HORAS SEXAGESIMAL	CENTECIMAL	MONTO
		PRIMERA	249.5	152:32:00	152.53	38,056.24
		SEGUNDA	249.5	133:01:00	133.02	33,188.49
3404-2016	8477	TERCERA	249.5	22:48:00	22.80	5,688.60
1200-2017	2876	CUARTA	249.5		32.13	8,016.94
1487-2017	3569	QUINTA	249.5		57.02	14,226.49
1923-2017	5648	SEXTA	249.5		97.88	24,421.05
TOTAL					495.38	123,597.82

29. Que, luego de haberse emitido las correspondientes valorizaciones, la Entidad no habría pagado la segunda valorización emitida mediante Informe No 358-2016-GR PUNO/GRI/SGO/RO-RHAA de fecha 02-12-2016 por el monto de S/. 33,188.49, tampoco habría pagado la tercera valorización emitida mediante Informe No 378-2016-GR PUNO/GRI/SGP/RO-RHAA de fecha 20-12-2016 por el monto de S/. 5,688.60.

30. Que, de lo expuesto precedentemente, estamos frente a una pretensión de pago, cuyo plazo de caducidad está previsto en el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que **los medios de solución de controversias deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha de pago final.**

31. Ahora bien, se tiene del contrato y adenda mencionados que hay seis prestaciones de servicio, de las cuales dos de ellas estarían pendiente de pago.

32. Que, la OPINIÓN N° 101-2021/DTN, en relación a que se refiere el **pago final** previsto en el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30225, como condición para el inicio de los medios de solución de controversias, concluye : “ *El pago final a que hace referencia el segundo párrafo del numeral 45.2 del artículo 45 de la anterior Ley representa el cumplimiento cabal de esta obligación que ejecuta la Entidad, como contraprestación por las prestaciones debidamente ejecutadas por el contratista durante la vigencia del contrato; en ese contexto, solo cuando no existían saldos pendientes de pago, correspondientes a la ejecución de dichas pretensiones, se entendía realizado el pago final en la oportunidad en que la entidad ejecutaba esta obligación contractual*”.

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

33. Por lo que en mérito a ello, existiendo saldos pendientes de pago correspondientes a la ejecución de las prestaciones, no se habría dado el pago final, consecuentemente no se produce la pérdida del derecho a entablar una demanda o proseguir la demanda iniciada en virtud de haberse propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley, no habiéndose destruido el derecho que sustenta la pretensión dirigida en contra del DEMANDANTE.

34. Que, al no haberse demostrado el vencimiento del plazo de caducidad para exigir el pago de la contraprestación, debe declararse infundada la solicitud de declaración de caducidad respecto de las pretensiones de la demanda; formulada por el demandante.

35. Habiendo establecido este límite al pronunciamiento que debe efectuar el Árbitro único para resolver la controversia entre las partes, se procede a resolver las pretensiones formuladas en el proceso arbitral.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO



Pretensión principal: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago por concepto de alquiler de tractor sobre oruga de marca Caterpillar modelo D8T, por la suma de S/. 38,877.09 soles.

36. Al respecto debemos tener en cuenta previamente que el contrato administrativo o contrato público, como cualquier otro contrato es un instrumento, destinado a crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de contenido patrimonial, con la diferencia de que, en el contrato público, una de las partes es la administración pública. Que en los contratos públicos resultan también aplicables los principios de los contratos en general y los principios generales del derecho, salvo limitación legal expresa.



37. Que, de la revisión de actuados se tiene el ofrecimiento como medio de prueba por parte del DEMANDANTE, del contrato N° 023-2016-AS-GRP, su fecha **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, celebrada por el GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, con INVERSIONES COMAQ S.R.L., corriente a folios 131 al 136, en el que se hace constar en su cláusula primera, que en fecha 31 de agosto del 2016, el responsable del Órgano Encargado de Contrataciones, otorgó la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 48-2016-CS/GR-PUNO, para la obra "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATA-SINA YANAHUAYA)-TRAMO III-SUB TRAMO

Página 25 de 35

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

003(PURUMPATA-YANAHUAYA) KM 15840 AL KM 31.200 -15.360 KM” ; siendo el objeto del contrato, de acuerdo a lo que consta en su segunda cláusula, el “SERVICIO DE ALQUILER DE TRACTOR ORUGA 264 HP SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA”. El monto del contrato de acuerdo a lo establecido en su cláusula tercera asciende a **S/. 99,800.00 soles.**

El precitado contrato N° 023-2016-AS-GRP, en su cláusula cuarta (DEL PAGO) establece que: “La ENTIDAD realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en forma periódica, según valorizaciones mensuales por las horas efectivamente trabajadas en función al monto del contrato original y con la documentación correspondiente. Para tal efecto el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la prestación de servicio. La entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato, mediante cheque del Banco de la Nación o abono a su cuenta CCI N° 009-722-000003856607-01de Banco del SCOTIABANK S.A.A.

En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de contrataciones del Estado”

Que, adicionalmente el contrato ya referido, en su cláusula quinta (Vigencia del Contrato) establece textualmente que: “el plazo de vigencia del contrato, será a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, **por un periodo de 60 días calendario, y/o hasta el cumplimiento de 400 horas máquina (H.M) dependiendo de la necesidad del mismo**”.

Finalmente en fecha **20 de junio de 2017**, ambas partes contratantes, celebran ADDENDA al contrato N° 023-2016-AS-GRP, el mismo que corre de folios 137 al 138, estableciéndose en su segunda cláusula, aprobar la ejecución de prestación adicional, al contrato N° 023-2016-AS-GRP , por el que el contratista se compromete a realizar una **prestación adicional del 25% equivalente a 100 HM por el ALQUILER DE TRACTOR ORUGA 264 HP**, según términos de referencia ascendente a S/. 24,950.00 soles.

Que, la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda reconocen el contrato y la adenda precitados precedentemente y lo hacen suyo como medio probatorio

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

38. Que, de lo pactado en contrato, el demandante alude que se cumplió con ejecutar las obligaciones establecidas en ella, emitiendo la DEMANDADA las conformidades respectivas, sin embargo, precisa que pese a ello no se le habría cancelado la segunda y tercera valorización por los montos de S/. 33,188.49 y S/. 5,688.49 soles respectivamente.

-Que, a folios 142, corre el INFORME N° **358-2016-GR/SGO/RO-RHHA**, su fecha **02 de diciembre de 2016**, por el que el residente de obra Roger Hipólito Huallpa Apaza, remite al Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional la conformidad de prestación de servicio de alquiler de maquinaria pesada, según contrato N°023-2016-AS-GRP que consiste en un tractor Sobre Oruga de 264HP, correspondiente al mes de noviembre de 2016, con cargo a la obra "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATA-SINA YANAHUAYA)-TRAMO III-SUB TRAMO 003 DESDE KM 15840 AL KM 31.200., por el importe a pagar de S/.33,188.49, adjuntando el mencionado profesional el informe de conformidad, cuadro de valorizaciones (resumen parcial por máquina), partes diarios de maquinaria pesada, resumen parcial de valorizaciones por máquina, copia de registro de cuaderno de obra entre otros; señalando la afectación presupuestal correspondiente. Respecto de este documento debemos precisar que la parte demandada no la desconoce categóricamente, pues en su escrito de contestación de demanda, precisa textualmente: *"que ello puede ser cierto, puesto que el demandante no acredita con documento idóneo que confirme la aseveración planteada por el demandante"* (véase acápite 2.5). Para el Árbitro único con este documento se acredita que se ha ejecutado la prestación de servicio, cuyo pago solicita la parte demandante.

-Que a folios 143, corre el INFORME N° **378-2016-GR/SGO/RO-RHHA**, su fecha **20 de diciembre de 2016**, por el que el residente de obra Roger Hipólito Huallpa Apaza, remite al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional la conformidad de prestación adicional de servicio de alquiler de maquinaria pesada, según contrato N°023-2016-AS-GRP que consiste en un tractor Sobre Oruga de 264HP, correspondiente al mes de diciembre de 2016, con cargo a la obra "CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATA-SINA YANAHUAYA)-TRAMO III-SUB TRAMO 003 DESDE KM 15840 AL KM 31.200., por el importe a pagar de S/.5,688.60, adjuntando el mencionado profesional el informe de conformidad, cuadro de valorizaciones(resumen parcial por máquina), partes diarios de maquinaria pesada, resumen de valorizaciones del mes de diciembre de 2016, copia de

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

registro de cuaderno de obra entre otros; señalando la afectación presupuestal correspondiente; con lo que se acredita que se ha ejecutado la prestación de servicio, cuyo pago solicita la parte demandante. Respecto de este documento debemos precisar que la parte demandada no la desconoce categóricamente ni niega su existencia, pues en su escrito de contestación de demanda, precisa textualmente: “ *que ello puede ser cierto, puesto que el demandante no acredita con documento idóneo que confirme la aseveración planteada por el demandante*” (véase acápite 2.5). Para el Árbitro único con este documento se acredita que se ha ejecutado la prestación de servicio, cuyo pago solicita la parte demandante.

- En fecha 25 de octubre de 2017, el demandante mediante carta notarial corriente a folios 139-40, solicita al demandado el cumplimiento de las obligaciones contractuales (pago), en el marco del contrato N° 023-2016-AS-GRP, correspondiente a la segunda y tercera conformidad del servicio prestado, que hacen un total de S/. 38,877.09.

-Que, también ha sido ofrecido como medio probatorio por la parte demandante el Informe N° 023-2019-GRP/ORA-0ASA, su fecha 05 de julio de 2019, por el que Elizabeth Ojeda Mestas encargada de la Oficina Servicios Generales SIAF, informa al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, que respecto de la obra : CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DESVIO VILQUECHICO COJATA-SINA YANAHUAYA)-TRAMO III-SUB TRAMO 003(PURUMPATA-YANAHUAYA), del proveedor Inversiones COMAQ S.R.L., precisa que se han tramitado cuatro valorizaciones, el mismo que asciende al monto de S/.52,353.09 soles, monto que ha sido pagado en diferentes fechas. Adicionalmente precisa que respecto de la deuda solicitada, no tiene conocimiento, debido que las valorizaciones remitidas por parte del área usuaria han sido tramitados en su totalidad, no quedando pendiente en su área ninguna valorización, dejando expresa constancia que **en cuanto a las valorizaciones pendientes el área usuaria debe pronunciarse y efectuar el trámite para el pago dentro del marco normativo vigente.**(subrayado nuestro). Finalmente dentro de las cuatro valorizaciones que se alude en el informe predicho precisándose que han sido pagadas, se considera a la tercera valorización cuyo pago solicita el demandante por el monto de S/. 5,688.60 soles.

Que, en relación a este documento ofrecido por la parte actora en proceso, la parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda lo ha reconocido expresamente y lo ha hecho suyo (véase contestación a la demanda folios 177), precisando que los fundamentos de derecho 4.1.5., 4.1.6 y 4.1.8 de la

Arbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

demanda, son falsos, puesto que esos montos ya habrían sido pagados de acuerdo al informe N° 023-2019-GRP/ORA-OASA; ahora bien, lo expuesto por la parte demandada no se condice con lo manifestado en el informe predicho, pues de su contenido deja a salvo las valorizaciones pendientes, indicando que corresponde al área usuaria pronunciarse al respecto y lo que es más se precisa adicionalmente en ese informe, que el monto total del contrato es de S/.99,800.00 y que sólo se han tramitado 04 valorizaciones, el mismo que asciende a S/. 52,353.09, monto que ha sido pagado en diferentes fechas; lo que demuestra que aún había pendientes valorizaciones para su trámite y pago.

-Finalmente tenemos como medio probatorio el Informe N° 122-2019/GRPUNO/GRI-AL, su fecha 25 de julio de 2019, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, corriente a folios 145, que establece textualmente:

(...)

Ahora bien, del resumen de las valorización del tractor sobre oruga de 264hp (cat d8t) N° 01:02 y 03 que obran a fojas 07 del Expediente se advierte que la maquinaria ha prestado el servicio en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2016, y del informe N° 023-2019-GRP/ORA-OASA, de fecha 05 de julio del año 2019 suscrito por la Sra Elizabeth A.Ojeda Mestas encargada de Servicios Generales-SIAF informa que no se tiene pendiente ninguna valorización para su pago. Respecto de la valorización N° 03 correspondiente al mes de noviembre del año 2016 por el monto de S/. 5,688.60 ha sido pagado con el N° de SIAF 8477 en fecha 04 de diciembre del año 2016 a favor del proveedor Inversiones Comaq S.R.L.

***Conclusiones:**

De la documentación proporcionada que se tiene a la vista, la empresa Inversiones Comaq S.R.L. de acuerdo a los términos señalados en el contrato N° 023-2016-AS-GRP y del análisis de los documentos adjuntos, se ha verificado que si habría cumplido, esto conforme se tiene del informe N° 358-2016-GRPUNO/GRI/SGO/RO/-RHHA Conformidad que se da por parte los ejecutores responsables de la ejecución de la obra; y, en consecuencia estando a los documentos que se muestran en el expediente a la fecha esto tendría una naturaleza que correspondería hacer el reconocimiento de la deuda correspondiente al mes de noviembre del año 2016 por la suma de S/. 33.188.48 soles, que está pendiente de efectuar su pago por parte de la Entidad, de conformidad a los actuados que se ha podido revisar al momento de emitir el presente informe.

Recomendaciones

Se recomienda remitir el expediente a la Oficina Regional de Administración para que requiera pronunciamiento de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y A.T. A fin de programar su pago al año fiscal correspondiente y continuar con la actualización de dicha resolución de reconocimiento de devengados previo acto resolutivo, previa verificación por la Oficina de Abastecimientos y S.A.

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

(...)

Respecto de este documento la parte demandada indica que es falso lo precisado en el fundamento de derecho 4.1.4 del escrito de demanda, en el sentido de que habría quedado demostrado que no existe observación alguna a la conformidad y, que existe la deuda en la suma de S/. 33,188.49, que esta no se ha pagado. El demandado hace hincapié que el referido informe, no reconoce la deuda, simplemente indica que tendría una naturaleza de reconocimiento, mas aun cuando describe un monto de S/. 33,188.48 soles que correspondería al informe N° 0358-2016-GRPUNO/GRI/SGO/RO-RHHA.

-Al respecto debemos dejar claramente establecido que conforme a los documentos señalados precedentemente la segunda y tercera valorización (objeto del contrato N°023-2016-AS-GRP) emitidas mediante Informe N° 358-2016-GRPUNO/GRI/SGO/RO-RHAA (02-12-2016) por el monto de S/.33,188.49 soles e, Informe N° 378-2016-GRPUNO/GRI/SGO/RO-RHAA (20-12-2016) por el monto de S/. 5,688.60 soles, no han sido cancelados; el demandante ha acreditado la deuda con el contrato suscrito y con los informes predichos se ha probado que se cumplió con la prestación pactada. El demandado a través del Informe N° 122-2019/GRPUNO/GRI-AL, su fecha 25 de julio de 2019, concluye que correspondería hacer el reconocimiento de la deuda correspondiente al mes de noviembre del año 2016 por la suma de S/. 33.188.48 soles, que está pendiente de efectuar su pago por parte de la Entidad; ahora bien, respecto de la tercera valorización por el monto de S/. 5,688.60 soles contenido en el Informe N° 378-2016-GRPUNO/GRI/SGO/RO-RHAA, si bien es cierto se precisa ha sido pagado con el N° de SIAF 8477 en fecha 04 de diciembre del año 2016 a favor del proveedor Inversiones COMAQ S.R.L., debemos precisar que esto no es así, dado que de la verificación efectuada en el medio oficial para el registro, procesamiento y generación de la información relacionada con la Administración Presupuestal, Financiera y Patrimonial del Sector Público-SIAF, se tiene que en fecha 24-12-2016 efectivamente se comprometió el pago en mención y en fecha 28-12-2016 se devengó el monto señalado de S/. 5,688.60, pero en fecha 29-11-2017 se revertió el mismo, por lo que no se ha llegado a la fase de pago (véase consulta corriente a folios 144).

El demandante no acredita con ningún medio de prueba haber cumplido con el pago demandado; al acreditarse la existencia de la obligación, la carga de

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

la prueba se invierte y obliga al eventual deudor a probar que ese importe fue cancelado, lo que no se ha hecho en el presente caso.

Que, consecuentemente la pretensión debe ser declarada fundada, por haber invocado un derecho sustentando la pretensión.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Pretensión accesoria a la pretensión principal: Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago por los intereses pactados, costas y costos del presente proceso

38. Intereses

-Respecto a los intereses, el Artículo 39° de la Ley de Contrataciones con el Estado, señala lo siguiente:

“Artículo 39°.- Pago

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora (...).”

-El Árbitro Único advierte que la citada norma en forma clara establece que, en caso de demora en el pago, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses legales.

-En virtud de lo anterior, y aplicando de manera supletoria el Código Civil, le deben ser reconocidos al Contratista por mora automática el pago de los intereses legales.

-Asimismo, el artículo 1246° del Código Civil ha establecido que, si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que según sea el caso, se tratará del interés compensatorio

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

(pactado) o del interés legal¹⁴. En ese sentido, siendo que las partes no han pactado ningún tipo de interés, nos regiremos por los intereses legales a los que hace alusión el artículo 1246° del Código Civil.

-Al respecto, el artículo 1244° del mismo cuerpo normativo, nos precisa que la tasa de interés legal será fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

-Consecuentemente, para definir la fecha a partir de la cual se devengan intereses, el Árbitro Único observa que, en este caso, existe mora a partir de la fecha de citación con la demanda conforme el artículo 1334° del Código Civil, toda vez que la obligación de pago adeudado ha sido un punto controvertido y recién ha quedado determinado en el presente laudo.

-Ahora bien, cabe tener presente que la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071- en su Octava Disposición Complementaria ha precisado cómo debe entenderse la citación con la demanda:

“OCTAVA. Mora y resolución de contrato

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334° y 1428° del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.

-Dado que el cobro de lo adeudado por la liquidación es una obligación de dar suma de dinero cuya exigibilidad requiere de pronunciamiento por el Juzgador, Árbitro o Tribunal correspondiente, devenga interés desde la recepción de la petición de arbitraje por parte de la Entidad, por un plazo computado a partir de dicha fecha hasta que se efectúe el pago correspondiente.

-Por lo expuesto, el Árbitro único declara fundada la pretensión acumulada a la demanda recogida en el segundo punto controvertido, en tal sentido, corresponde declarar fundado el pago del monto S/.

¹⁴ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. “Compendio de Derecho de las Obligaciones”. Lima: Palestra Editores, p.533.

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

38,877.09 soles (treinta y ocho mil, ochocientos setenta y siete con 09/100 Nuevos Soles) más los intereses legales, que se computaran desde la fecha de notificación con la petición de arbitraje a la Entidad hasta la fecha efectiva de pago de lo ordenado en el presente laudo.

39.- Costas y Costos

-Sobre este particular debemos acudir al Reglamento de Arbitraje del CENTRO, el cual en su artículo 57, establece lo siguiente:

"Condena de costos

Artículo 57°.-

1. *El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.*
2. *El término costos comprende:*
 - a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje.*
 - b. *Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje.*
 - c. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.*
 - d. *El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.*
 - e. *Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.*
3. *Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las prestaciones y*

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.

4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje”

-Del artículo antes transcrito, se comprende que, a falta de pacto entre las partes sobre los costos del proceso, corresponde al Árbitro único determinar la distribución de los mismos, para lo cual podrá tomar en cuenta el sentido del laudo y la actitud que las partes tuvieron en el desarrollo del proceso.

-Así, este Tribunal Arbitral determina que la parte que debe correr con la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, ascendente a la suma de S/. 6,428.29 (/100 soles), es el DEMANDADO, por haber sido declarada como fundada la **Pretensión Principal: Pretensión principal:** El pago por concepto de alquiler de tractor sobre oruga de marca Caterpillar modelo D8T, por la suma de S/. 38,877.09 soles y su pretensión accesorio.

-Respecto a los demás costos en los que hubieran podido incurrir las partes, éstos deberán ser asumidos por cada una de ellas pues han tenido motivos atendibles para litigar, habiéndose presentado una diferencia interpretativa con contenido y posiciones diversas.

-Siendo ello así, la cuarta pretensión de la demanda referida a costas y costos, es fundada en parte.

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN propuesta por la entidad demandada a través de la Procuraduría Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional, en contra de la **Primera pretensión**

Árbitro Único
Elizabeth Patricia Flores Ortiz

principal y Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal demandada por Inversiones COMAQ S.R.L.

SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADA la Pretensión Principal por el que se demanda al GOBIERNO REGIONAL DE PUNO, para que cumpla en pagar a INVERSIONES COMAQ S.R.L., la suma de S/38,877.09, por concepto de alquiler de tractor sobre oruga de marca Caterpillar modelo D8T, el que efectuó trabajos en la obra construcción y mejoramiento de la carretera desvió Vilquechico Cojata -Sina Yanahuaya- Tramo III - Sub Tramo 003 (Purumpata - Yanahuaya) Km15840 al Km 32.200 - 15.360Km.

TERCERO. - DECLARAR FUNDADA en parte la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal en los siguientes términos:

3.1 Que, el Gobierno Regional de Puno cumpla con pagar los intereses legales de la deuda, el mismo que debe ser computado desde la fecha de notificación con la solicitud para someter la controversia a arbitraje y liquidado hasta la fecha efectiva de su pago.

3.2 Que, el Gobierno Regional pague por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del CENTRO, ascendente a la suma de S/. 6,428.29 (SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO CON 29/100 soles). Fuera de dichos conceptos, cada parte deberá asumir directamente los gastos en los que hayan incurrido.

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes.


Elizabeth Patricia Flores Ortiz
Árbitro Único


CENTRO DE ARBITRAJE
CAMARA DE COMERCIO Y LA PRODUCCION DE PUNO
Abog. I. Ricardo Poma Valdez
SECRETARIA ARBITRAL